



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0789/2016-S2
Sucre, 22 de agosto de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 15127-2016-31-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 31/2016 de 29 de abril, cursante de fs. 146 a 150, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Guadalupe Sofía Aleida Orellana Medrano, Judith Esther Paz Castro y Grecia Whitney Peñaranda Moreira** en representación legal de **William Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)** y **Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial, presentado el 13 de abril de 2016, cursante de fs. 60 a 66 vta., el accionante a través de sus representantes manifestó, que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro el proceso de impugnación administrativa efectuada por Mariela, Judy y Armando, todos Saavedra Menacho, herederos de Alfonso Saavedra Bruno contra el Proveído AN-GRZGR-SET-148/2015, la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, emitió la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015 de 27 de noviembre, anulando obrados hasta la notificación con la Resolución Administrativa (RA) GR-SCZ-03- 031/2007 de 4 de junio, pretendiendo con ello que se retrotraigan obrados por una notificación por edicto, sin considerar que el sujeto pasivo había fallecido; que no se configuraba entre las causales previstas en el art. 35 inc. c) y 36.II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y que dicho aspecto hubiera sido reclamado por el sujeto pasivo, ya que la impugnación

estaba dirigida al "Levantamiento de ilegal anotación preventiva sobre los bienes del representante legal y socio de la empresa BOLPET SRL" (sic), incurriendo de esa manera en incongruencia *ultra petita*, ya que se decidió sobre cuestiones que no fueron objeto de expresión de agravios.

Determinación que con posterioridad fue confirmada por Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0165/2016 de 23 de febrero, suscrita por el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, sin que se hubiera valorado los antecedentes presentados por la administración tributaria aduanera en virtud a la verdad material de los hechos relacionados a la notificación realizada mediante edictos de prensa de la RA GR-SCZ-03-031/2007, que demostrarían que el fallecido Alfonso Saavedra Bruno tenía pleno conocimiento de dicha decisión, lo que acreditaría la poca fundamentación o motivación de la Resolución Jerárquica efectuada por la AGIT; escasa fundamentación en la que también incurrió la Resolución de recurso de alzada, al no haber considerado los antecedentes administrativos presentados por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, ya que de haberlo hecho podía haberse generado un razonamiento diferente y consecuentemente un fallo con distintos efectos.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación, congruencia y a la defensa, citando para el efecto los arts. 115.II, 116.I, 117.I; y, 119.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga la nulidad de la Resoluciones de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015 y de recurso jerárquico AGIT-RJ 0165/2016.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 29 de abril de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 142 a 145, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante por intermedio de sus representantes, precisó que: **a)** La Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, dictó el Proveído "148/2014 de 13 de agosto de 2015" denegando la solicitud del tercero interesado respecto al levantamiento de una medida precautoria de anotación preventiva que pesaba sobre los inmuebles de Alfonso Saavedra Bruno; **b)** Ante dicha decisión, interpuso recurso de alzada con el argumento que se habría cometido una ilegalidad al disponer la anotación preventiva del "ahora tercero interesado", situación por la cual no podía la citada Gerencia Regional ejecutar ninguna medida coactiva contra sus bienes ni cobrarle

ninguna deuda tributaria; **c)** La ARIT Santa Cruz mediante RA ARIT-SCZ/RA 0932/2015, sin que se hubiese reclamado la notificación con la Resolución Administrativa de "Acción de Derivación de 2007", efectuó un análisis de manera *ultra petita*, pronunciándose sobre algo que el impugnante jamás solicitó; y, **d)** La ANB a través de su Gerencia Regional Santa Cruz interpuso recurso jerárquico reclamando el fundamento de que la notificación fue efectuada conforme los cánones legales, sin embargo, el recurso impugnado fue confirmado sin la adecuada fundamentación y congruencia que ameritaba, desconociendo el principio de verdad material de la prueba de representación que efectuó la notificación.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, mediante informe escrito de fs. 114 a 127, manifestó que: **1)** En la acción de amparo constitucional interpuesta, no existe relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada; puesto que expresa de manera genérica cuáles serían los supuestos agravios sufridos, sin indicar de qué forma habría vulnerado el derecho al debido proceso; **2)** De la lectura del recurso de alzada se advierte que no se falló de forma *ultra petita*, sino en observancia de lo pedido por el recurrente, por lo que no se advierte vulneración al principio de congruencia; **3)** De los antecedentes administrativos se observa que la RA GR-SCZ-03-031/2007, fue notificada mediante edictos de 28 de julio y 3 de agosto de 2007 a "Alfredo Saavedra Bruno" a pesar que existía documentación que acreditaba su dirección; **4)** El informe emitido por el Procurador de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, si bien refiere que se constituyó en las instalaciones de la empresa "BOLPET S.R.L.", no justifica los motivos por los que no hubieran agotados los medios necesarios para proceder a la notificación personal o por cédula en el domicilio del sujeto pasivo; **5)** Un acto es anulable cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, situación por la cual, la instancia jerárquica confirmó la Resolución de Alzada; **6)** El accionante no señaló qué documentos o antecedentes no fueron valorados; y, **7)** En atención a lo expresado, se demuestra que sí existió pronunciamiento fundamentado y motivado sobre lo denunciado por los accionantes, aspecto por el cual, solicita se deniegue la tutela solicitada.

De igual manera, en la audiencia a través de sus representantes señaló: **i)** Del memorial de apersonamiento e interposición del recurso de alzada del sujeto pasivo, se tiene que dentro los puntos apelados se encuentra "la ilegal notificación de la Resolución Administrativa y la vulneración del derechos a la defensa y al debido proceso", debido a que no existió acto administrativo notificado al tercero responsable; **ii)** La Resolución de recurso jerárquico respondió congruentemente a los puntos impugnados y de ninguna manera falló de forma *ultra petita*; y, **iii)** La AGIT, verificó si el sujeto pasivo pudo conocer el acto administrativo, por cuya razón advirtió (tomando en cuenta el informe de 13 de julio de 2007, emitido por el Procurador de ese entonces de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la ANB) que se le notificó por edicto sin haberse dejado el aviso de visita en el domicilio

en el que siempre se le notificó. Aspectos por los que solicita se deniegue la tutela solicitada.

Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, por informe escrito cursante de fs. 106 a 113, señaló: **a)** La parte accionante no efectuó una relación de causalidad entre los hechos y derechos supuestamente vulnerados; puesto que no detalla, ni explica en qué medida la ARIT Santa Cruz habría vulnerado lo que se denuncia; **b)** El entonces recurrente en su memorial de 31 de agosto de 2015, manifestó como agravio la inexistencia de un acto que derive la acción administrativa, por lo que se procedió mediante ARIT-SCZ/RA 0932/2015, a resolver dicho agravio; **c)** De antecedentes se observó que la administración tributaria aduanera, tenía conocimiento del domicilio del representante legal a efectos de realizar notificaciones personales a Alfonso Saavedra Bruno; y, **d)** La notificación efectuada mediante edictos de prensa no cumplió con su fin que es poner a conocimiento del afectado las decisiones y determinaciones de la administración tributaria aduanera, omisión que conllevó a que se afecte el derecho a la defensa del recurrente hoy representando por sus herederos; aspectos por los cuales se advierte que la instancia de alzada valoró cada uno de los elementos y hechos suscitados, siendo por lo tanto falso haber incurrido en una falta de valoración e incongruencia en la resolución, así como en falta de fundamentación. Por lo que solicitó se deniegue la tutela solicitada.

Asimismo, en audiencia manifestó que el accionante en los fundamentos de recurso jerárquico no señaló ni observó la emisión de un fallo *ultra petita*, sino que solo hizo referencia al tema de notificaciones.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Mariela Menacho Suárez, en representación de Mariela, Judy y Armando, todos Saavedra Menacho, por escrito cursante de fs. 100 a 105, refirió que: **1)** Los accionantes efectúan una glosa de supuestos derechos vulnerados sin especificar de manera detallada y concisa el por qué manifiestan dicha conculcación; **2)** Como consecuencia del Proveído AN-GRZGR-SET-PRO 148/2015, interpusieron recurso de alzada, toda vez que la ANB -Gerencia Regional Santa Cruz-, al ejecutar coactivamente los bienes inmuebles de Alfonso Saavedra Bruno, incumplió procedimentalmente con la "Derivación de la Acción Administrativa"; **3)** La parte accionante no se pronuncia sobre las formalidades omitidas al momento de emitir la RA GR-SCZ-03-031/2007; **4)** La entidad accionante trata de hacer notar que el cumplimiento de las formalidades no son requisitos para que sus actos cumplan su finalidad, sin observar que la ineficacia de un acto por ausencia de requisitos formales lo vicia de nulidad; y, **5)** No existe prueba alguna presentada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, que evidencie que se hubiera intentado notificar personalmente o por cédula.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 31/2016 de 29 de abril, cursante de fs. 146 a 150, declaró **“procedente en parte”** la tutela impetrada por haber fallado más allá de lo pedido y **denegó** en cuanto a la falta de fundamentación, disponiendo la nulidad de la AGIT-RJ 0165/2016 y la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, a fin de que la ARIT Santa Cruz en uso de sus facultades responda al recurso de alzada en los parámetros previstos y en la presente Resolución, todo ello en base a los siguientes fundamentos: **i)** En el recurso de alzada presentado por Mariela Menacho Suárez, se pidió dejar sin efecto las anotaciones preventivas, no que se anule hasta el vicio más antiguo, por lo que se advierte que la Resolución de Alzada ARIT SCZ/RA 0932/2015, resulta ser incongruente entre lo pedido y lo resuelto, por cuya consecuencia se hubiera interpuesto el recurso jerárquico; y, **ii)** No se advierte que las resoluciones de la ARIT Santa Cruz y AGIT carezcan de fundamentación.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mariela Menacho Suárez, en representación de Mariela, Judy y Armando, todos Saavedra Menacho, herederos de Alfonso Saavedra Bruno (ex representante legal y socio de la empresa “BOLPET S.R.L.”), solicitó mediante memorial de 6 de julio de 2015, al Gerente Regional Santa Cruz a.i. de la ANB, el levantamiento de la anotación preventiva sobre los bienes del fallecido (fs. 1 a 4). Circunstancia por la que esta última autoridad, mediante Proveído AN-GRZGR-SET-PRO 148/2015 de 13 de agosto, determinó proseguir con el cobro de adeudos tributarios, ya que la solicitud efectuada no se adecuaba a ninguna de las formas de extinción de la obligación tributaria (fs. 5 a 6).
- II.2.** Por memorial presentado el 31 de agosto de 2015, Mariela Menacho Suárez, interpuso recurso de alzada, ante la ARIT Santa Cruz, solicitando se revoque totalmente el referido Proveído disponiendo la cancelación y/o levantamiento de las anotaciones preventivas de Alfonso Saavedra Bruno, toda vez que: **a)** Existió ilegalidad por parte de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, al disponer la anotación preventiva de los bienes del representante legal y socio de la empresa “BOLPET S.R.L.” Alfonso Saavedra Bruno; **b)** La normativa legal establece la responsabilidad de la referida empresa y no de su representante legal ni de sus socios ante la administración tributaria; **c)** La jurisprudencia constitucional establece que los bienes de un representante legal de una sociedad no pueden ser embargados ni rematados por deudas de la empresa que representa; y, **d)** Sólo pueden ser deudores los representantes legales de las sociedades comerciales, cuando se demuestre dolo, como lo preve el art. 30 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fs. 7 a 11).

- II.3.** Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, mediante Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015 de 27 de noviembre, determinó anular obrados hasta la notificación con la RA GR-SCZ-03-031/2007 de 4 de junio, dejando por consiguiente sin efecto las medidas coactivas aplicadas contra Alfonso Saavedra Bruno, en razón a que la administración aduanera tenía conocimiento del domicilio del representante legal a efectos de realizar notificaciones personales no habiendo agotado los recursos de investigación necesarios para dar cumplimiento a los art. 33 y 84 del CTB (fs. 21 a 33).
- II.4.** Mediante memorial presentado el 22 de diciembre de 2015, la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución ARIT-SCZ/RA 0932/2015, solicitando se revoque la misma, toda vez que se actuó en estricto apego a las normas vigentes y en consecuencia se mantenga firme y subsistente las medidas coactivas aplicadas contra Alfonso Saavedra Bruno en base a los siguientes argumentos: **1)** La ARIT Santa Cruz fundamentó su resolución con dos aspectos, el primero referente a que la notificación del acto de derivación de la administración deberá ser personalmente; y el segundo que no se hubieran agotados todos los recursos de investigación necesarios para dar cumplimiento a los art. 33 y 84 del CTB, a pesar de tener conocimiento del domicilio del representante legal; y, **2)** Se realizaron las diligencias correspondientes de investigación para efectuar la notificación personal al representante legal de la empresa "BOLPET S.R.L." con la RA GR-SCZ-03-031/2007, cursando en el expediente informe de 13 de julio del mismo año donde se consignaron los lugares donde se buscó al interesado, por lo que se evidencia que se realizaron diligencias previas para encontrar a Alfonso Saavedra Bruno, y por lo tanto no se incurrieron en vulneraciones al derecho a la defensa ni al debido proceso (fs. 34 a 36 vta.).
- II.5.** Por Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0165/2016 de 23 de febrero, el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, confirmó la Resolución de recurso de alzada mencionada supra, señalando que: **i)** El informe emitido por el Procurador de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, no demuestra que se hubieran agotado los recursos de investigación para efectuar la notificación personal, a pesar que se tenía pleno conocimiento del domicilio del mismo; **ii)** Bajo el principio de verdad material, "las ubicaciones donde se realizaron las diligencias coinciden con las reportadas en la carta del Servicio de Impuestos Nacionales" (sic); **iii)** No está en discusión que el Procurador se hubiera constituido en el domicilio de la empresa, donde sin justificativo válido y suficiente no practicó la diligencia de notificación, sin embargo, no se especificó la dirección que cursa en la carta del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), por lo que no se puede suponer que se hubiera constituido en dicha dirección; y, **iv)** Se establece que el procedimiento de notificación mediante edicto fue

realizado sin cumplir lo previsto en los arts. 84, 85 y 86 del CTB, viciando de nulidad sus actos al colocar al sujeto pasivo en indefensión (fs. 39 a 52).

III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO

El accionante señala que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación, congruencia y a la defensa, toda vez que la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0932/2015, anuló obrados hasta la notificación con la RA GR-SCZ-03-031/2007, retrotrayendo, sin considerar que el sujeto pasivo habría fallecido; que dicho aspecto no se configura entre las causales previstas en el art. 35 inc. c) y 36.II de la LPA y sin que la nulidad hubiera sido solicitada, incurriendo en tal sentido en incongruencia *ultra petita*, ya que decidió sobre cuestiones que no fueron objeto de expresión de agravios. Posteriormente, el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT por Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0165/2016, determinó confirmar la inicial resolución, sin haber valorado los antecedentes presentados por la administración tributaria aduanera referentes a la notificación realizada mediante edictos de prensa de la RAGR-SCZ-03-031/2007, que demuestran que Alfonso Saavedra Bruno tenía pleno conocimiento de dicha decisión, concluyendo que con todo ello, ambas Resoluciones se encontrarían escasamente fundamentadas.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

La SCP 0756/2016-S3 de 4 de julio, asumiendo entendimientos jurisprudenciales desarrollados por el entonces Tribunal Constitucional, señaló: *"...a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, -vigente de acuerdo a la configuración procesal contenida en el nuevo texto constitucional- sostuvo que, la acción de amparo constitucional constituye un instrumento subsidiario y supletorio '...en la protección de los derechos fundamentales, **subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria**'.*

*Siguiendo con la citada Sentencia Constitucional, el Tribunal Constitucional estableció reglas y sub reglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional por su carácter subsidiario, por el que no procederá cuando: **'...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un***

recurso o medio de impugnación y **b)** cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: **a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados** y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución’.

Es así, que el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, supone que esta no podrá activarse mientras no se agoten otros medios o recursos legales que permitan la protección del o los derechos de la persona interesada; así lo establecen los arts. 129. I de la CPE y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo)” (las negrillas fueron agregadas).

III.2. El debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sobre la temática manifestó: "La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras-, expresadas en un fallo en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE). El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

Así, las señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión son: '1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad;

2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad... (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, '...5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...' (SCP 0100/2013 de 17 de enero).

Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional **ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad**, señalando: '...la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** una «decisión sin motivación», o extendiendo esta es **b.2)** una «motivación arbitraria»; o en su caso, **b.3)** una «motivación insuficiente»' (las negrillas nos pertenecen), desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.

'b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una «decisión sin motivación», debido a que «decidir no es motivar». La «justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]».

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una «motivación arbitraria». Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) «Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales».

En efecto, un supuesto de «motivación arbitraria» **es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la**

valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

En este sentido, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, dentro de un proceso administrativo sancionador señaló: «Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan co procesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado».

b.3) *De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una «motivación insuficiente»''' (las negrillas y subrayado son nuestros).*

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante, señala que la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0932/2015, anuló obrados hasta la notificación con la RA GR-SCZ-03- 031/2007, sin considerar que el sujeto pasivo habría fallecido; que dicho aspecto no se configura entre las causales previstas en el art. 35 inc. c) y 36.II de la LPA y que la nulidad no hubiera sido solicitada. Asimismo, que el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT por Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0165/2016, determinó confirmar la inicial Resolución, sin haber valorado los antecedentes presentados por la administración tributaria aduanera, referentes a la notificación realizada mediante edictos de prensa de la RA GR-SCZ-03-031/2007, por lo que considera que ambas resoluciones se encontrarían escasamente fundamentadas.

En este entendido, de la revisión de los datos del proceso, se tiene que Mariela Menacho Suárez en representación de Mariela, Judy y Armando, todos Saavedra Menacho, herederos de Alfonso Saavedra Bruno, interpuso recurso de alzada el 31 de agosto de 2015, contra el Proveído AN-GRZGR-

SET-PRO 148/2015, solicitando su revocatoria y que se disponga la cancelación y/o levantamiento de las anotaciones preventivas del nombrado. Recurso por el cual, la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, emitió la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, anulando obrados hasta la notificación con la RA GR-SCZ-03-031/2007, debido a que no se hubieran agotado los recursos de investigación necesarios para dar cumplimiento a los art. 33 y 84 del CTB.

No obstante, esta determinación fue apelada de recurso jerárquico el 22 de diciembre de 2015, por Grecia Whitney Peñaranda Moreira, en representación del Gerente Regional Santa Cruz de la ANB, solicitando se revoque la misma, en base a los siguientes argumentos: **a)** La ARIT Santa Cruz, fundamentó su resolución con dos aspectos, el primero referente a que la notificación del acto de derivación de la administración deberá ser personalmente; y el segundo que no se hubieran agotados todos los recursos de investigación necesarios para dar cumplimiento a los art. 33 y 84 del CTB, a pesar de tener conocimiento del domicilio del representante legal; y, **b)** Se realizaron las diligencias correspondientes de investigación para efectuar la notificación personal al representante legal de la empresa "BOLPET S.R.L." con la RA GR-SCZ-03-031/2007, cursando en el expediente el informe de 13 de julio del mismo año, en el cual se consignaron los lugares donde se buscó al interesado, por lo que se evidencia que se realizaron diligencias previas para encontrar a Alfonso Saavedra Bruno, y por lo tanto no se incurrieron en vulneraciones de los derechos a la defensa ni al debido proceso.

De lo que se extrae que, la parte accionante en su memorial de recurso jerárquico si bien expresó los fundamentos por los cuales impugnó la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, no se advierte que entre los mismos se encuentren las posibles vulneraciones al debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia de resoluciones en las que hubiera incurrido la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz a tiempo de anular obrados, tal como lo denuncia en la presente acción de amparo constitucional; sino más bien se limitó a señalar que se habrían realizado todas las diligencias de investigación para notificar a Alfonso Saavedra Bruno con la RA GR-SCZ-03-031/2007, incumpliendo de esa manera con el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, glosado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que establece que sólo podrá activarse este acción tutelar cuando se hayan agotado otros medios o recursos legales que permitan la protección del o los derechos de las personas y éstas no hubieran reparado o repuesto las lesiones denunciadas, en cuyo caso recién podrá acudir a la acción de amparo constitucional en la defensa de sus derechos.

Respecto a la posible falta de fundamentación de la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0165/2016, cabe señalar que de la lectura y comprensión de la misma, se tiene que se encuentra debidamente fundamentada y motivada, ya que resolvió el recurso planteado de manera clara y precisa, manifestándose sobre todos los puntos impugnados en el recurso jerárquico interpuesto por la parte accionante, relacionados a la notificación efectuada a Alfonso Saavedra Bruno con la RA GR-SCZ-03-031/2007, sustentando sus argumentos en normativa constitucional y legal, así como en el elemento probatorio mencionado por la propia entidad accionante en su memorial de recurso jerárquico, cual es el informe de 13 de julio de 2007, efectuado por el Procurador de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, por lo que no se advierte lesión alguna al derecho al debido proceso en su elemento de defensa y fundamentación de las resoluciones, menos por la posible omisión en la valoración de pruebas, ya que la misma se sustentó en el mismo elemento probatorio señalado en el recurso jerárquico.

En este mismo sentido, cabe acotar que la mera expresión o afirmación de que en las Resoluciones de recurso de alzada y jerárquico, no hubieran sido considerados los antecedentes administrativos presentados por la ANB -Gerencia Regional Santa Cruz-, no se constituye en argumento suficiente como para que este Tribunal, pueda verificar la posible vulneración de derechos por omisión en la valoración de prueba aportada al proceso, sino que el representante de la institución accionante debió haber mencionado mínimamente cuales eran aquellas pruebas que no fueron tomadas en cuenta y de qué manera hubieran influenciado en la decisión final en caso de ser valoradas; sin embargo, al no haberse obrado en ese sentido, no se tiene la posibilidad de poder efectuar mayores consideraciones sobre dicho aspecto, más aún si la Resolución de recurso jerárquico se sustentó en una prueba que fue mencionada por la misma parte accionante en su recurso jerárquico, tal como ya se tiene expresado.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber declarado "**procedente en parte" y denegado** la tutela impetrada realizó una compulsa parcial de los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 31/2016 de 29 de abril cursante de fs. 146 a 150, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada en base a los argumentos precedentemente expresados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA